

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 125,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 125,000.00	

SON: CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2608**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado: 760014003009-2021-00812-00
Demandante: Miyerlandy Viáfara Vidal C.C. 31.982.787
Demandado: Mery Liliana Palacios Escobar C.C. 31.923.728

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BOGOTÁ	POPULAR	ITAÚ CORPBANCA	BANCOLOMBIA
CITIBANK	GNB SUDAMERIS	BBVA COLOMBIA	OCCIDENTE
CAJA SOCIAL	DAVIVIENDA SA	COLPATRIA SA	AGRARIO
AV VILLAS SA	BANCAMIA	W	BANCOOMEVA
FINANDINA	FALABELLA	PICHINCHA	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d95cb4d77049e703cbf60b31bdce07490471d6811e72eb0ad6b08e6125504**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 5,419,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 5,419,000.00	

SON: CINCO MILLONES CUATROSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2607**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-00857
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT890.903.937-0
DEMANDADOS: MARINO PUENTES ROJAS C.C. 83163236**

1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR a los bancos

BANCO DAVIVIENDA	ITAÚ CORPBANCA	BANCOLOMBIA	BBVA
DE OCCIDENTE	DE BOGOTA	POPULAR	
AV VILLAS	COLPATRIA	SUDAMERIS	
CAJA SOCIAL	BANCOOMEVA	BANCO AGRARIO	

Con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b841b28a63142cf0f7b12d3b127bdea331adcbbf2ce214b11ec929b2301733b**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2293**

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	Banco de Occidente NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	Marcela del Pilar Betancourth Fernández C.C. 31.449.836
RADICADO:	760014003009 2023 00164 00

Teniendo en cuenta que la parte actora remitió poder otorgado al abogado JOSE FERNANDO SCHEEL, cumpliendo con las exigencias normativas al respecto, se procederá a reconocerle personería judicial para actuar dentro del presente proceso.

De igual manera, se observa, que, el día 18 de agosto de 2023, acudió presencialmente a la Secretaría del Despacho el abogado en comento con el fin de notificarse personalmente, a nombre de su representada, como consta en el archivo digital 021. Acto en el cual, se le puso en conocimiento el auto que libra mandamiento de pago, la demanda y los anexos, así como las demás actuaciones surtidas en el trámite procesal.

Así mismo, se encuentra que dentro del término correspondiente, la parte demandada remite contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, poder otorgado por la señora Marcela del Pilar Betancourth Fernández, al abogado JOSE FERNANDO SCHEEL.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado JOSE FERNANDO SCHEEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.622, portador de la tarjeta profesional No. 237.218 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada el día 18 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: AGREGAR la contestación de la demanda con las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández.

QUINTO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada Marcela del Pilar Betancourth Fernández, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre

ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23d59bcdd308f0b1150139e433a67592eb5917bfea11d54d8ede871c710335d**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2212

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 760014003009-2023-00209-00
DEUDOR: EDILBERT DEL TORO MUÑOZ C.C. 73.000.361
ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI
MARIO ENRIQUE ARENAS
EMCALI
CARLOS ARTURO ARIAS SATIZABAL**

1.- La Dra. Juliana Hernández Herrera, en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, aporta escrito a través del cual da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, en providencia visible en el archivo digital No. 005.

Revisado el mismo, se encuentra que hace referencia a los puntos requeridos, y ante ello manifiesta que, frente al numeral primero, la audiencia se realizó el día 14 de marzo de 2022 y que como resultado arrojó un acuerdo de pago No. 00-881, con una asistencia del 92.79% de los acreedores, lo que asegura permite verificar que fueron debidamente notificados, y que de igual manera se les notificó a todos los acreedores el acuerdo de pago. Frente al numeral segundo, arguye que, el expediente fue remitido para dar apertura a la liquidación patrimonial, por incumplimiento en el acuerdo de pago, conforme a lo establecido el numeral 3 del artículo 563 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que el expediente fue enviado por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560, en estricta aplicación del numeral 3 del artículo 563 del CGP, se procederá a dar apertura a la liquidación patrimonial.

2.- Por otro lado, se tiene que, en el archivo digital 007, el señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, en su calidad de adjudicatario del inmueble de M.I. 370-516392, dentro de un proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali, solicita se le respete la adjudicación dada por el Juzgado que adelantó el remate, con el fin de que no se emita nueva adjudicación del inmueble ni se liquide el mismo, por tratarse de un inmueble que fue adjudicado a través de providencia debidamente ejecutoriada, tal como lo ha advertido el mismo juzgado de ejecución en el auto 775 del 11-03-2022. Así mismo, refiere que con el dinero producto del remate puede ser distribuido en los acreedores, teniendo en cuenta el fin del trámite de liquidación.

Al respecto, debe decirse que conforme lo prevé el num 3 del art 564 del CGP, en la providencia de apertura de la liquidación patrimonial, se ordena al liquidador realizar el inventario valorado de los bienes del deudor, del que se correrá traslado a las partes por 10 días para que presenten observaciones (art 567), las que serán resueltas por el Juez en el mismo auto en que se cita a la audiencia de adjudicación, conforme lo prevé el art 568 ibídem.

De lo anterior se desprende que el momento procesal para discutir la inclusión del inmueble con MI 370-516392 en el inventario de los bienes del deudor, es en la etapa de inventarios y avalúos, razón por la cual se hace imperioso ordenar al liquidador, que al momento de presentar la actualización de bienes y avalúos de que trata el numeral 3 del artículo 564 del C.G. del P., advierta la situación actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria M.I. 370-516392, esto es, que el mismo fue adjudicado por remate, al señor WILMAR ECHEVERRY RUANO.

4.- Finalmente, el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali, remitió el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el señor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, identificado con la radicación 76001-4003-034-2015-00662-00.

Así las cosas y en atención al efecto jurídico previsto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., será incorporado al presente tramite

Conforme lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de plano la apertura del procedimiento liquidatorio de los bienes del señor **EDILBERT DEL TORO MUÑOZ**, quien se identifica con la C.C. 73.000.361.

SEGUNDO: DESIGNAR como **LIQUIDADOR (A)** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a:

Dra. **DIANA MARIA SERRANO REYES**, identificada con CC. 66.652.250, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la Calle 25N No. 6-39 de Cali, teléfono: 0324051066, celular: 3186514348, email: dianasereyes@gmail.com.

Dra. **LUZ ANDREA SALAZAR ROJAS**, identificada con CC. 1.100.957.029, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizada en la carrera 26 # 6a-60 piso 2 de Cali, teléfono: 3717773, celular: 3105234530 email: andreasalazar.rojas@hotmail.com.

Dr. **ANDRES FELIPE ZAFRA PICO**, identificado con la C.C. 1144028160, quien figura en la lista de liquidadores elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en la categoría C y puede ser localizado en la CALLE 6A # 47 – 111 de Cali, teléfono: 8912618, celular: 3167677174, email: andres.zafr@azc.com.co

Remítase por secretaria la notificación a los auxiliares mencionados, y posesiónese al primero que concurra al despacho. Se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000

TERCERO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los cinco días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G.P. **y advertir sobre la situación actual del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria M.I. 370-516392, esto es, que el mismo fue adjudicado en remate, por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali al señor WILMAR ECHEVERRY RUANO.**

QUINTO: OFICIAR a través de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Oficina Judicial- a todos los jueces del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor **EDILBERT DEL TORO MUÑOZ identificado con la C.C. 73.000.361**, para que los remitan a la presente liquidación patrimonial, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. En los procesos ejecutivos donde se hubieren decretado medidas cautelares sobre los bienes de la deudora deberán ser puestas a disposición de este despacho.

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoseles que todo pago hecho a persona distinta es ineficaz.

SÉPTIMO: REPORTAR ante las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial.

OCTAVO: POR Secretaría, inscribese la presente providencia de apertura de la liquidación patrimonial de los bienes del deudor **EDILBERT DEL TORO MUÑOZ quien se identifica con la C.C. 73.000.361**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: El deudor no podrá hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

DECIMO: AGREGAR al expediente, la petición elevada por el señor WILMAR ECHEVERRY RUANO, visible a folio 007 del expediente digital, la cual se resolverá en el momento en que se provea sobre la aprobación de inventarios y avalúos de que trata el artículo 568 del C.G. del P.

ONCE: INCORPORAR al presente trámite de liquidación patrimonial, el PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, instaurado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra el señor EDILBERT DEL TORO MUÑOZ, identificado con la radicación 76001-4003-034-2015-00662-00, remitido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f348fc09b4f21c14371073c93d20de489b1184f33ac9d45d92043edf0268f12c**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2482

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Menor Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00642-00
DEMANDANTE:	Engie Yanine Mitchell de la Cruz en calidad de endosatario en procuración de Bancolombia S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	Pack Services Corp. S.A.S. NIT. 900.463.438 Carolina Arbeláez Ochoa C.C. 31.640.428

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Ahora si bien el título valor, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **PACK SERVICES CORP. S.A.S. Y CAROLINA ARBELÁEZ OCHOA** para que dentro del término de 5 días pague a por **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas adeudadas correspondientes al pagaré No. **600122651**:

FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INTERES CORRIENTE
29/12/2022	\$797.222,00	\$455.761,00
29/01/2023	\$797.222,00	\$455.285,00
28/02/2023	\$797.222,00	\$410.946,00
29/03/2023	\$797.222,00	\$440.545,00
29/04/2023	\$797.222,00	\$416.189,00
29/05/2023	\$797.222,00	\$417.077,00
29/06/2023	\$797.222,00	\$391.629,00
29/07/2023	\$797.222,00	\$389.732,00
TOTAL	\$6.377.776,00	\$3.377.164,00

b. Por los intereses moratorios sobre el capital total correspondiente a cada

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

mensualidad liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al indicado en la columna 1 de la tabla indicada en el inciso a y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

c. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.872.342) por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 600122651.

d. Por los intereses moratorios sobre el capital del inciso c liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

e. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: RECONOCER como endosatario en procuración a **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificado con C.C. 1.018.461.980 de Bancolombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de0383219428e0f49f99fd961ed545698c50efa76b1d1a62a26c4c4e121cf64**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2483

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00653-00
DEMANDANTE:	Martha Lucía Ramírez Inmobiliaria S.A.S. NIT. 901.198.770-1
DEMANDADO:	Luis Carlos Rico Cruz C.C. 1.061.687.948

Subsanada la presente demanda ejecutiva, se observa que, en primer lugar, el demandante agrega pretensiones que no se encontraban en el escrito de demanda inicial, correspondientes a los meses de enero a mayo del 2023 con concepto de saldo insoluto de la cuota de administración, sobre las mismas no se librándose mandamiento de pago, ya que corresponde a una reforma de la demanda inicial.

Por otro lado, a pesar de haberse puesto en consideración en el auto de inadmisión, la parte actora continúa pretendiendo el pago del recargo por mora y los intereses moratorios sobre la totalidad de los valores pretendidos, sin embargo, al ser incompatibles las penalidades, se procederá a librar mandamiento únicamente por los recargos por mora, en atención a que los mismos se encuentran establecidos en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del contrato de arrendamiento, negando así el cobro de los intereses moratorios.

Finalmente, el demandante al no pronunciarse sobre la aclaración sobre la medida cautelar solicitada, se negará la misma pues no se encuadra en alguna de las reguladas en el artículo 593 del C.G.P.

Finalmente, debe decirse que si bien el título ejecutivo, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022¹, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra **LUIS CARLOS RICO CRUZ** para que dentro del término de 5 días pague a **MARTHA LUCÍA RAMÍREZ INMOBILIARIA S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados y el recargo por la mora en el pago de los mismos:

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

CONCEPTO	PERIODO		CANON
CANON + ADMIN	01/06/2023	30/06/2023	\$3.919.000,00
CANON + ADMIN	01/07/2023	31/07/2023	\$3.919.000,00
RECARGO	01/06/2023	30/06/2023	\$700.200,00
RECARGO	01/07/2023	31/07/2023	\$700.200,00
		TOTAL	\$9.238.400,00

b. Por los cánones de arrendamiento y recargos que se sigan causando en lo sucesivo a cargo del demandado desde el mes de agosto de 2023 hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno².

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado frente al saldo insoluto de la cuota de administración de los meses de enero a mayo y los intereses moratorios solicitados, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

CUARTO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEPTIMO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

² Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e041e936f4ec974b5c2521f9bb2bd0d253b225f3e3d5a0092ff57f58ddccaca**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2338

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00689-00
SOLICITANTE:	Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8
DEUDOR:	Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542

Presentada la solicitud por Credi Taxis Cali S.A.S. NIT. 900.451.516-8, por medio de apoderado judicial, en contra de Diego Palacios Garcés C.C. 16.764.542 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Revisado el escrito de demanda y poder, el interesado solicita la aprehensión y entrega de dos vehículos, por tanto, sírvase aportar los anexos correspondientes al vehículo de placas **VCK-009**, pues únicamente fueron aportados los documentos del vehículo de placas **VCK-896**.

b.- Se deberá aportar el poder otorgado en debida forma por la parte demandante al abogado MIGEL ANGEL DONCEL COLORADO como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de junio de 2022 o acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., ya que el poder no fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, ni tiene nota de presentación personal

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1296b07ee780e15c43704856ad82e3017e3b44e9e31cf1924bd6d8586b49**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2374

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	IVETTE FERNANDA PINO SERNA C.C. 1.062.325.202
DEMANDADOS:	ANDREA ORDOÑEZ DIAZ C.C. 1.107.076.106
RADICADO:	760014003009 2023-00691-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder conferido al abogado JORGE HUMBERTO NAVARRO ZULUAGA, se encuentra en memorial simple, se deberá aportar nuevo poder, debidamente otorgado, cumpliendo con las exigencias establecidas en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

b.- Sírvase aportar con a la demanda, el título que se pretende ejecutar, debidamente escaneado por el reverso y el anverso, como quiera, que únicamente se presentó una cara del mismo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Lina Maritza Muñoz Arenas

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abef2594f215da0b6479c9f1ae1c8a0e6ef1ad2265e190ab5541ece937477f1**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2339

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00693-00
DEMANDANTE:	Carlos Alberto Rosero Chávez C.C. 94.459.363
DEMANDADO:	Liliana Illera Aragón C.C. 34.538.712

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda respecto al pagaré No. 80192921, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, así como el capital acelerado y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de la obligación se pactó en 36 cuotas mensuales y que los intereses de plazo se causan sobre cada mensualidad y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd3915a09121d19426b8dbda507db51eabcab5f2f16ea108850486dee086a5**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2410

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO**

**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIL RENDON, como propietaria del
establecimiento de comercio ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA AVANCEMOS**

DEMANDADO: MARIA EUGENIA ALVAREZ C.C. No. 29111245

RADICACION: 760014003009 2023-00696-00

Una vez revisada la demanda, se tiene que no fue aportada la constancia de la remisión de la demanda a través de medio electrónico y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

-INADMITIR la demanda para que se subsane la falencia antes anotada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7c9daa0341e0dafb7bf758cd240eed26841cb57cf0b03b7b0be3f6dfc94a28**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2375

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FABIO VILLAREAL RAMIREZ C.C. 19.363.648
DEMANDADOS:	NESS WELL S.A.S NIT. 900.946.626-5 LAURA MARCELA VALENCIA ARANGO C.C. 1.144.038.087
RADICADO:	760014003009 2023-00697-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que, la obligación aquí ejecutada es de tracto sucesivo, establecido por cuotas mensuales (cánones), y que, en el numeral primero del acápite de pretensiones, se alude el valor de \$6.687.000, como “remanentes por excedentes no cancelados desde el mes de enero a octubre de 2022”, sírvase aclarar de manera detallada, a que corresponde dichos valores.

b.- Como quiera, que el presente trámite se trata de proceso ejecutivo, se deberá determinar la competencia, de la manera como lo establece el artículo 28 del C.G.P, ya sea conforme a su numeral 1, esto es por el domicilio del demandado o, conforme a su numeral 3, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones, en cuyo caso, se deberá expresar de manera clara tanto en los hechos como en la pretensión, el lugar pactado para ello.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb9d8cea3e81d7277f233f4463e02124be6d87d108461a6d692cea8d77d04a5**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



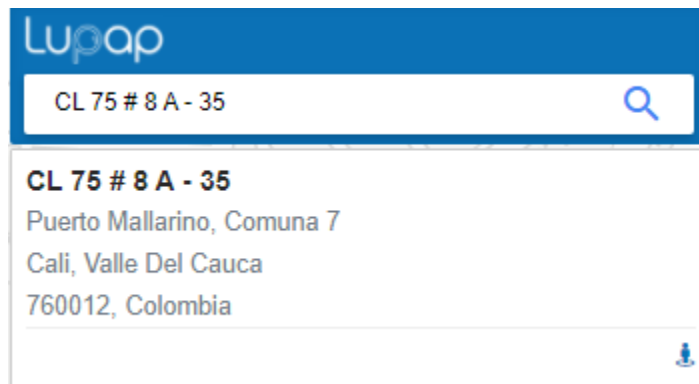
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2484

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00709-00
DEMANDANTE:	Promocali S.A. E.S.P. NIT. 900.332.590-3
DEMANDADO:	Abraham Candia Sánchez C.C. 14.988.206

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por Promocali S.A. E.S.P. en contra de Abraham Candia Sánchez el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde al JUZGADO 04 y 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI (V), teniendo en cuenta que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la Calle 75 # 8ª-35 de esta ciudad –COMUNA 7-.



En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial –reparto- la presente demanda a fin de ser repartida entre los **JUZGADO 04 o 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI**.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf849514b6b5160f46af26e79af5bf1d82aa80e9ac94ee990fdc3a34f992473**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2485

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00711-00
DEMANDANTE:	Nolly González Mejía C.C. 31.963.653
DEMANDADO:	Servicio Asistencial Inmediato S.A.S. NIT. 900.520.549-7

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

¹ STC3298-2019

Dicho lo anterior, una vez revisado el pagaré objeto que se presenta como base de la ejecución, se advierte que el mismo no ofrece claridad sobre la fecha del vencimiento de la obligación y por tanto, frente a la exigibilidad, pues el vencimiento se pactó el **1 de junio de 2022**, pero en la cláusula tercera se estableció que el pago se efectuaría en 12 cuotas, siendo la primera pagadera el **1 de julio de 2023**.

En conclusión, considera el despacho que, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c073f6a9a9dcc5a7d3af6d41c8d9e44264f4bf532a445f13742146ee20cbd19**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2486

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
RADICADO:	760014003009-2023-00714-00
SOLICITANTE:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1
DEUDOR:	Natalia Rincón Bolívar C.C. 43.756.485

Presentada la solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto del contrato de garantía, adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de NATALIA RINCON BOLÍVAR C.C 43756485, se encuentran insubsistencias que de plano llevan a este juzgado a negar dicha solicitud.

De las pruebas documentales allegadas por el solicitante, se encuentra el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, celebrado por el demandante y el demandado en calidad de deudor, pese a ello, quien figura en dicho contrato como constituyente de la garantía es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.288.730, quien figura en el RUNT y en la tarjeta de propiedad, como propietario del vehículo de placas EFR086, objeto del contrato de garantías celebrado.

En la cláusula sexta del contrato, se estableció que la prenda y garantía mobiliaria se constituye para garantizar obligaciones del constituyente y/o deudor, calidad esta última en la que aparece suscribiendo el contrato la señora NATALIA RINCON BOLIVAR, quien finge como demandada en el asunto de la referencia.

Sobre el mecanismo de ejecución por pago directo, establece el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, lo siguiente:

“(...) Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1.(...)

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al **deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*

(...)

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá **solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante**, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**”*

A su turno, la Ley 1676 de 2013 define como garante a “la persona natural o jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, **sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria**, el término garante incluye, entre otros, al comprador con reserva de

dominio sobre bienes en venta o consignación, y al cedente o vendedor de cuentas por cobrar, y al cedente en garantía de un derecho de crédito.”

Dicha solicitud de entrega fue realizado únicamente a la deudora NATALIA RINCON BOLIVAR a la dirección electrónica NATALIARB0110@GMAIL.COM, como consta en la certificación de entrega y oficio allegado por la parte solicitante. Sin embargo, nada se dice de la solicitud de entrega realizada al garante, que en este evento es el señor HERNAN ARTURO CIFUENTES BOLIVAR, como propietario del vehículo sobre el cual aquél constituyó garantía mobiliaria.

Así las cosas, como en el trámite bajo estudio el juzgado echa de menos la comunicación para entrega voluntaria con destino al garante, y el mecanismo de ejecución de pago directo fue adelantado contra persona distinta al garante, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se dispondrá negar la solicitud de aprehensión y entrega.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la iniciación del trámite de aprehensión y entrega de bien mueble, por los argumentos anteriormente esgrimidos.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86463db15f6c6d1f7aec936173a7782c29fc2db25e1d97e7df6ceb6dd2fd362**

Documento generado en 07/09/2023 11:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2433

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
RADICADO:	760014003009-2023-00719-00
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8
DEUDOR:	MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346

Presentada la demanda adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8, por medio de apoderado judicial, en contra de MARCOS AUGUSTO TORRES C.C. 87.941.346 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

1. Se deberá aportar nuevamente poder otorgado al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, como quiera que en el aportado, no se encuentra determinado y claramente identificado el profesional a quien se concede. Dicho poder, deberá cumplir con las exigencias normativas, ya sea conforme al artículo 74 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo que la solicitud de entrega voluntaria, fue realizada a la dirección electrónica marcosaugustotorres@hotmail.com, y de la certificación aportada, se avizora que el mensaje no fue entregado al destinatario, y que la parte actora, aporta guía de envío 9162614680 a la dirección física carrera 23 #40B-12, se deberá aportar certificación de entrega de esta última, en cumplimiento del numeral 2, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
3. Se deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placas LEV605, donde conste la inscripción de la garantía prendaria.
4. Sírvase determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12081b3f6a520b7549e9be136a30d93b48304ad44fb9bd38c5496791b43888ac**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2429

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALMERIA P.H. NIT. 900.271.911-1
DEMANDADOS:	ADRIANA MORENO BOLIVAR C.C. 59.835.621
RADICADO:	760014003009 2023-00721-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

a.- Teniendo en cuenta que el poder aportado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como quiera, que no obra constancia que la parte actora CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALMERIA, haya remitido mensaje de datos contentivo del poder al abogado OSCAR HUMBERTO GONZALEZ; se deberá aportar poder conferido en debida forma, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o ya sea, como lo determina el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f315dbcc048229da8003d0cd0f79d51da961cc2ef49e72f0e2b3eeb04b9c042**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2430

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VERDE CANEY P.H.
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR REYES PATINO C.C. 66.927.833
RADICADO:	760014003009 2023 00726 00

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento -en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

Respecto a los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en los siguientes términos¹:

“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, el requisito de exigibilidad se presenta cuando las obligaciones son puras y simples o cuando estando sometidas a plazo, condición o modo, los

¹ STC3298-2019

mismos ya se realizaron, figura que se diferencia de la mora que exige el retardo culpable en el cumplimiento de una obligación.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Dicho lo anterior, una vez revisada la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad, que en este evento, constituye el título ejecutivo, se observa que aunque se especifica a qué corresponde cada concepto que pretende ejecutar, no se especifica la fecha de causación, ni la fecha en que debe efectuarse el pago de cada cuota.

De esta manera, al no advertirse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 08 de septiembre de 2023
La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554a1fca87b9fcfb39be09363bcba37a9f29a000d1e8e9a85b7e4b314488f487**

Documento generado en 07/09/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>